

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: Adriana Julieta Alvarado Ramírez

Expediente: 003/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado conocer el trámite dentro del sujeto obligado que se le dio a tres oficios; resolución dictada; y copia certificada del expediente correspondiente. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado declara la clasificación de la información como confidencial. 3. Inconforme con la clasificación, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina revocar la clasificación de la información confidencial, toda vez que, la ciudadana es parte del procedimiento deliberativo en cuestión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **003/2026** promovido por **Adriana Julieta Alvarado Ramírez**, en contra de **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 11 de diciembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“(1) Que diga el trámite dentro de esa Secretaría de Educación, que se le dio a los Oficios CGAJ/DAA/6524/2025 del 28 de OCTUBRE DE 2025; CGAJ/DAA/6606/2025 del 3 DE NOVIEMBRE DE 2025; CGJA/DAA/6550/2025 del 29 DE OCTUBRE DE 2025., recibido en la misma fecha según consta en sello de acuse; (2) qué resolución se dictó derivado del mismo y (3) solicito copia certificada del expediente correspondiente.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 14 de enero del año 2026, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifiesta lo siguiente:

“[...] Primero. – Que, de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, el expediente al que hace referencia en su solicitud de acceso a la información pública se encuentra en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Segundo. – Que, el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece “Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o



procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

Por lo anteriormente expuesto, no es posible para esta Unidad, proporcionar información respecto del contenido de su solicitud, esto en atención a que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y por ende de acuerdo con la normatividad en materia de transparencia es CONFIDENCIAL.

No obstante lo anterior, y en aras de la transparencia se informa a Usted, que puede acudir ante la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para mayor información al respecto. [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 20 de enero del año 2026, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Educación**. En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con la respuesta, manifestando lo siguiente:

“[...] Por lo que, presento recurso de revisión primeramente contra la declaración de confidencialidad; y segundo por la falta de certeza en el señalamiento del procedimiento mencionado en dicha solicitud.

Como justificación es que lo anterior, se debe a que mi salario y todas las incidencias de mi nómina son provenientes de recursos públicos federales; particularmente del logro sindical del Fondo Nacional de la Nómina Educativa de sostenimiento federal, otorgada a la Sección V del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación; y a la seguridad social que del ISSSTE y no el Servicio Médico de la Sección 38 del SNTE de sostenimiento estatal. [...]” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 21 de enero del año 2026, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 003/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 9 de febrero del año 2026, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **003/2026**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.114/2026 de fecha 9 de febrero del año 2026, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 24 de febrero del año 2026, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, por medio de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la clasificación de la información solicitada como confidencial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 11 de diciembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado, brinda respuesta en fecha 14 de enero del año 2026, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 15 de enero del año 2026, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es



considerado de fecha 20 de enero del año 2026, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información solicitada es información confidencial y en consecuencia si fue debidamente clasificada como tal.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, entrando al estudio y análisis de la Litis, es necesario dejar establecido que la persona particular realizó los requerimientos siguientes en la solicitud de información:

1. Cuál fue el trámite, dentro de la Secretaría de Educación, que se le dio a los Oficios CGAJ/DAA/6524/2025 del 28 de octubre del año 2025; CGAJ/DAA/6606/2025 del 3 de noviembre del año 2025; CGJA/DAA/6550/2025 del 29 de octubre del año 2025.
2. Resolución que se dictó derivada de los anteriores.
3. Copia certificada del expediente correspondiente.

Sobre lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la información requerida es de la considerada como confidencial, toda vez que, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Transparencia local, la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y por ende de acuerdo con la normatividad en materia de transparencia, es confidencial.

En ese tenor, es necesario dejar establecido qué es lo que se entiende por información confidencial aplicado al presente caso, así como, cuál es el procedimiento para clasificar la información por parte de los sujetos obligados, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza es:

Artículo 3. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. a III. ...

VI. Información Pública: *Toda información en posesión de los Sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;*

V. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable;*

V. a XIX. ...

Artículo 69. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.*

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos obligados que posean la información solicitada serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.



Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 70. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 81. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 82. *Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.*

Así como, los artículos 3 fracciones XI y XII y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza que disponen lo siguiente en materia de datos personales y datos personales sensibles:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XI. Datos personales: *Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XII. Datos personales sensibles: *Aquella que se refiera a la esfera más íntima de la persona titular, vida afectiva o familiar, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar el origen racial o étnico, estado de salud físico o mental ya sea presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, filiación sindical, opiniones políticas y/o preferencia sexual;

(...)

Artículo 7. *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 62 de esta Ley.*

En el tratamiento de datos personales de niñas, niños o adolescentes, se deberá privilegiar su interés superior, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Por lo que, de lo expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Es la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales.
2. Es información que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, salvo las excepciones que establecen las leyes respectivas de la materia.
3. Sólo podrán tener acceso a dicha información, los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el

debido ejercicio de sus funciones, en términos de las leyes respectivas de la materia.

Es así como, después de especificado lo anterior, al observar los requerimientos de la solicitud de información se concluye que, éstos van encaminados a conocer y allegarse de información sobre un expediente, su trámite y resolución correspondiente, relacionada con la C. Adriana Julieta Alvarado Ramírez. En ese sentido, determinándose en primera instancia que, la ahora parte recurrente solicita información de la que puede ser considerada como confidencial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 de la Ley de Transparencia local, como lo es una queja presentada ante la Dirección de Asuntos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos la cual se encuentra en trámite, como lo especifica el sujeto obligado en su informe justificado como contestación al recurso de revisión que se resuelve.

Empero, en segunda instancia, de acuerdo al marco normativo aplicable, el artículo 6° constitucional señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. A su vez, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley en comento, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

Aunado a lo precedente, la legislación local y nacional en la materia, deberá ser aplicada e interpretada bajo el principio de máxima publicidad, el cual consiste en que toda la información en posesión de los Sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional; primando en todo momento la elaboración de versiones públicas de los documentos, cuando contengan información clasificada, testando e indicando el contenido de forma genérica.

Ahora bien, en el caso concreto que se estudia, se dilucida ante la Secretaría de Educación algún tipo de procedimiento administrativo, expediente en forma de juicio o cualquiera otra denominación con la que se conozca dentro de los trámites del sujeto



obligado, en el cual, una de las partes corresponde a la C. Adriana Julieta Alvarado Ramírez, quien ejerce su derecho de acceso a la información como instancia idónea para allegarse de la información y documentos, al no actualizarse un seguimiento institucional por parte del sujeto obligado. Si bien el sujeto obligado determinó que la información derivada de los tres requerimientos hechos por la parte ciudadana forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y, por ende, con fundamento en el artículo 82 de la ley local en la materia, es confidencial, no pasa desapercibido que, la persona que presenta la solicitud de acceso a la información es la C. Adriana Julieta Alvarado Ramírez, traduciéndose en que ella es una de las partes que intervienen en dicho procedimiento, de acuerdo a las manifestaciones y pruebas documentales tanto de la parte ciudadana como de la autoridad, en la solicitud, recurso de revisión y contestación a éste.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipula en su articulado:

Artículo 11. *Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 14. *El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.*

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determina en sus artículos 3, fracción VI, 50 y 53 que, es información pública toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y que, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, no exigiéndose mayores requisitos más que el medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada; y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información. En tal sentido, si el sujeto obligado tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la información a toda persona sin que se acredite interés alguno; también tiene el deber de proporcionar la información solicitada a quien tenga el interés jurídico correspondiente, tal como en el caso concreto que se analiza en la presente.

En apreciación integral de lo anterior y siendo que lo peticionado por la parte ciudadana corresponde a ejercer su derecho de acceso a la información, toda vez que, ella es una de las partes intervinientes en dicho asunto, es por lo cual, la clasificación de la



información como confidencial no parece que haya sido declarada correctamente y, a su vez, carece de sentido, puesto que se está negando la información relacionada intrínsecamente con la personalidad jurídica de la C. Adriana Julieta Alvarado Ramírez en el caso ante el sujeto obligado.

Así las cosas, el sujeto obligado, debió entregar y/o informar congruente y exhaustivamente con lo peticionado por la persona solicitante, es decir, pronunciarse fundada y motivadamente sobre cada uno de los requerimientos de la solicitud de información. En donde, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte ciudadana y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la información requerida por la parte ciudadana, si bien, en primer término, es de la información considerada como confidencial por corresponder a un procedimiento administrativo en trámite; también, en segundo término, es cierto que la persona que presenta la solicitud de acceso a la información es una de las partes que intervienen en dicho procedimiento administrativo, hecho debidamente acreditado; por lo tanto, no está debidamente fundada y motivada la clasificación de la información como confidencial.

En ese orden de ideas, se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **revocar** la clasificación de la información como confidencial a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, relativo a proporcionar la copia certificada del expediente correspondiente, incluyendo el trámite que se le dio a los oficios CGAJ/DAA/6524/2025 del 28 de octubre del año 2025; CGAJ/DAA/6606/2025 del 3 de noviembre del año 2025; y CGJA/DAA/6550/2025 del 29 de octubre del año 2025, así como, en su caso, la resolución que se dictó derivada de los anteriores.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

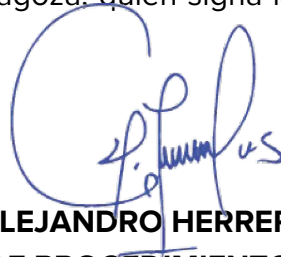
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 08 de abril del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/MAZR